

C.A. de Santiago

Santiago, diez de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos RIT O-86-2022 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 28 de octubre de 2022, los magistrados titulares de ese tribunal señora Cristina Cabello Muñoz, señor Cristián Soto Galdames y Carolina Escandón Cox condenaron a la acusada GLADYS MARIANELA VIDAL CARDENAS a la pena de **3 años y 1 día** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua suspensión para cargos u oficios públicos y derechos políticos y al pago de una multa a beneficio fiscal de 1 UTM, como autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 4 de la ley N°20.000, perpetrado el día 18 de enero de 201, en la ciudad de Santiago.

En contra de esta sentencia, la defensora penal pública Natalia Bravo Collao, por la sentenciada, dedujo recurso de nulidad por la causal única del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297, ambos del mismo texto legal.

Se procedió a la vista de la causa el día 3 de enero pasado, oportunidad en que concurrieron y alegaron por y contra el recurso los respectivos intervinientes. Concluida la vista, se fijó la audiencia del día de hoy para la comunicación



de la sentencia.

Considerando:

Primero: Que, la defensa de VIDAL CARDENAS sostiene que la sentencia que impugna se encuentra viciada por la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia se omitió la exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba que permiten dar por establecida la participación de la encartada en el ilícito de autos, pues en su concepto se transgredió el principio de la lógica, en especial, el de razón suficiente y su secuela de la corroboración. Pide, en definitiva, que se acoja el recurso, se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, la sentencia impugnada, en su considerando séptimo tuvo por acreditado que *“el día 18 de enero de 2019, a las 17:30 horas aproximadamente, en el sector de visitas del CDP Santiago Uno, Gladys Vidal Cárdenas fue sorprendida por personal de Gendarmería entregándole al interno Aaron Armando Galdames Comte, una bolsa que contenía 9 envoltorios de nylon transparente contenedores de una sustancia de color verde, la cual arrojó coloración positiva en la respectiva prueba de campo ante la presencia de cannabis sativa, siendo su peso total de 49,4*



gramos netos de marihuana; además de otros 5 envoltorios de nylon transparente y 4 envoltorios de papel blanco cuadriculado, todos contenedores de una sustancia color ocre que resultó ser pasta base de cocaína, con un peso total de 39,8 gramos de dicha droga; otro envoltorio de nylon transparente contenedor de una sustancia de color blanco la cual arrojó coloración positiva en la respectiva prueba de campo ante la presencia de clorhidrato de cocaína, siendo su peso total de 1,5 gramos netos; y por último otros 5 envoltorios de nylon transparente contenedores de pastillas de clonazepam sin rotular sujetas a la ley 20.000, siendo su peso total de 13,9 gramos”.

Tercero: Que, la recurrente señala que la sentencia ha incurrido en el vicio referido, pues ha realizado una valoración apartada de los parámetros del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que ha llevado a condenar a la acusada como autora del delito de microtráfico de drogas, delito previsto y sancionado en el artículo 4° de la ley N°20.000, pues en su opinión, la prueba de cargo resulta insuficiente para acreditar la propuesta fáctica planteada por el Ministerio Público, que imputa a su representada haber ingresado dentro de su cuerpo sustancias estupefacientes que luego entregó a un interno en el CDP Santiago Uno en el sector de visitas y procede a condenar a Vidal Cárdenas sin considerar que la sentenciada renunció a su derecho a guardar silencio, dando a conocer su versión de los hechos. Esta última expresó que para ingresar a



la cárcel presentó su carnet y le entregaron una tarjeta que se puso en el cuello. Luego, las funcionarias de Gendarmería revisaron su cuerpo bajando su ropa interior, asimismo, controlaron las bolsas que llevaba con vasos, bebidas, pañuelos y otros; ya en el interior de la cárcel su visita la acompañó al baño y sacó uno de los paquetes de pañuelos desechables que llevaba, entró al baño y su visita quedó esperándola afuera, luego los dos se devolvieron a sentarse a las bancas (lugar de reunión) donde habían dejado la bolsa con la que había ingresado a ese recinto penitenciario.

Reitera que la sentencia hace caso omiso de la declaración de Vidal Cárdenas y fundamenta su decisión de condena sólo en las declaraciones de los funcionarios de Gendarmería, señores Ying Hao Wu Barraza, Juan Martínez Espejo y Daniel Torres Riffo Ricardo Burgos Rocha y Miguel López Ibarra que tomaron el procedimiento de rigor.

Los que señalan que conforme a las máximas de la experiencia los encuentros de los internos con sus visitas están lleno de demostraciones de afecto, de abrazos, pero en este caso, ocurre que el interno y la encartada se mantienen distantes, tensos, despliegan conductas extrañas, por lo que se decide controlarlos, y es en esta inspección que se le encuentra a Vidal Cárdenas drogas en las bolsas que ingresó al recinto carcelario.

Cuarto: Que, de la atenta lectura del extenso motivo octavo sobre valoración de la prueba, no aparece ninguna



contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicos asentados en nuestra cultura, sino muy por el contrario se desarrolla aquella operación mediante la cual el sentenciador llega a una convicción mediante la valoración de la prueba rendida en el proceso, aportada por el órgano persecutor, la que logró desvirtuar el principio de la presunción o estado de inocencia que a priori favorecía a la acusada, no existiendo duda razonable sobre el hecho punible y participación del condenado en el ilícito.

Quinto: Que, si bien la impugnación realizada por el recurrente se funda en la infracción a las reglas de la sana crítica, específicamente al principio de razón suficiente, y de corroboración, de la lectura del libelo de nulidad se advierte que su fundamento estriba en la diversa valoración de la prueba rendida.

Sexto: Que, siendo el sentenciador soberano en la apreciación y ponderación de la prueba y no habiéndose vulnerado por el tribunal *a quo* las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, el recurso de nulidad deducido por esta causa deberá ser desestimado.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372, 374, 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad presentado por la defensora penal pública a favor de GLADYS



MARIANELA VIDAL CÁRDENAS en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada en los autos RIT O-86-2022, por el Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y otórguese copia a los intervinientes.

Redactó la abogado integrante señora Herrera Fuenzalida.

N°Penal-5086-2022.



Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la ministro interina señora Soledad Jorquera Binner y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministra Suplente Maria S. Jorquera B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.